



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2017-00256-00
Demandante: Lady Dayana Banguera
Demandada: Marisol Pastrana Vidal
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1013

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, suscrita por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450b639a6ccdbcf443da5e6e615f59cd2f0828737fe37c4ad00b1c6480611cf**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2017-00167-00
Demandante: Cooperativa COOBOLARQUI
Demandado: Decio Angulo Viveros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1015

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de títulos elevada por el demandado. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros para la conversión,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes y de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002700471	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 85.672,00
469030002712508	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 85.672,00
469030002725230	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 85.672,00
469030002738793	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 85.672,00
469030002744314	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 76.524,00
469030002753648	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 76.524,00

SEGUNDO: OFICIAR al pagador, Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura – Valle –, a fin de informarle que, en adelante, deberá consignar los dineros embargados por cuenta de este proceso, al número de cuenta “ÚNICA” Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, es decir, 760012041700 -código de dependencia 760014303000 –, indicando al realizar la consignación, los 23 dígitos de este proceso “76001-40-03-017-2017-00167-00”.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16951be761e04471ed8600f6ee3811432d40e7fc9829fb560f986b91140f7c36**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2017-00617-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente.
Demandado: Frank Alexander Caicedo M.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1019

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, esta Oficina judicial, observa que mediante Auto Interlocutorio No.1735 del 14 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara liquidación del crédito actualizada, sin que, hasta el momento, obre en el expediente memorial alguno en cumplimiento de ese requerimiento y carga procesal, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la entidad demandante, para que aporte liquidación del crédito actualizada para determinar el saldo de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Lo anterior, so pena de las consecuencias del art.317 ibidem.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b530449e5fcd71f106ed31bba8fa85e7f353a354386456ad642923f073abd8**
Documento generado en 06/04/2022 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2014-00260-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. –cesionario –
Demandado: Juan Carlos Hernández Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1009

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de títulos allegada por el apoderado de la parte demandante, y sobre lo cual, este Juzgado,

RESUELVE

1-. Poner en conocimiento de la parte interesada, que actualmente se encuentran disponibles para pago los siguientes depósitos judiciales, por valor total de \$24.039.149,86.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002666721	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 469.536,80
469030002666723	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 502.858,00
469030002666726	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 469.536,80
469030002666730	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 476.153,05
469030002666732	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 500.136,96
469030002666735	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 490.719,40
469030002666739	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 490.719,40
469030002666740	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 474.485,96
469030002666756	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.035.256,00
469030002666761	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 469.034,00
469030002666762	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 745.870,00
469030002666763	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666765	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666766	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666768	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.074.912,00
469030002666769	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666773	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 305.812,00
469030002666774	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 305.812,00
469030002666775	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 530.799,40
469030002666776	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 158.572,00
469030002666787	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 746.523,00
469030002666791	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 435.152,00
469030002666794	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 441.312,00
469030002666796	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 443.856,00
469030002666799	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.463.628,36
469030002666802	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 459.599,40
469030002666804	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 459.599,40



469030002666807	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.552.379,40
469030002666810	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 506.846,60
469030002666817	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 459.257,00
469030002666820	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 823.953,00
469030002666822	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 435.152,00
469030002666825	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 290.116,00
469030002666827	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.074.912,00
469030002666829	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 469.342,00
469030002666833	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 449.956,00
469030002666839	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 509.221,28
469030002666848	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666849	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666851	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666852	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666855	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 229.666,00
469030002666856	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 1.490.292,20
469030002666857	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 510.888,45
469030002666858	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 224.978,00
469030002666859	8600511354	CITIBANK COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 224.978,00

2.- Requerir al apoderado ejecutante, para que informe a nombre de quien debe librarse la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta que, entre las facultades otorgadas en el poder y su posterior sustitución, no se encuentra la de recibir.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ed28df765eeddb63da6ac4dcbe34af68890fe48e9eb2c2c8500c9b04ae157**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2016-00597-00
Demandante: Elizabeth Carbonell
Demandado: María Antonia Chicué
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1010

Hallándose el presente proceso suspendido por el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se requerirá a la *Conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO*, para que informe sobre el resultado del acuerdo de pago propuesto por el deudor a la parte demandante dentro del asunto de la referencia. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la conciliadora MARIBEL RICO QUINTANA, del *Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de Cali*, para que informe a este Despacho Judicial, sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago propuesto dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada MARIA ANTONIA CHICUE, identificada con c. de c. No.25.270.853 para la demandante ELIZABETH CARBONELL. Elabórese el oficio y remítase a la Conciliadora al correo fundasolco911@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24abaf5651b1ee8b7e320cb256b08fa11c3ca4b2c1d86a146538e71f79568e73**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2016-00538-00
Demandante: Héctor Fabio Arias C.
Demandado: Alba Liliana García y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1011

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *6 de julio de 2017*, que trata sobre el auto que agrega respuesta a conversión de juzgado de origen, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *18 de marzo de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *14 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2965 del 08 de septiembre de 2016, que comunicó el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea el demandado HEBER HURTADO PEREZ dentro del proceso ejecutivo instaurado por ALGODONES DEL HUILA LTDA., dirigido al *Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (Huila)*. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f94cb7814e050b69bf54556f8e3ad43f52592dd411e74a45a9569b535dee9**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2016-00420-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Antonio José Narváez Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1012

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de febrero de 2017*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de costas, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *31 de enero de 2019* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *31 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2651 del 08 de junio de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado Antonio José Narvárez Ospina, identificado con C.C. No. 1.130.624.149, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, dirigido a las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

El Oficio a cancelar es el No.06-181 del 30 de enero de 2019, que decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes y CDT y otros depósitos, figuren a nombre del demandado Antonio José Narvárez Ospina, identificado con C.C. No. 1.130.624.149, dirigido al Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Itaú. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2425ccea58d71efe2d8ef7323a88e0e2c80c9a09e6346c957057c054dbed430**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00712-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. Financieros
Demandado: Amparo Gómez de Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1014

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos proveniente del apoderado de la parte demandante. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, identificado con Nit. No. 901293636-9.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002704702	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 512.162,00
469030002704706	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 512.162,00
469030002704709	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 551.086,00
469030002704712	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704715	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704719	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704720	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704724	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704727	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704730	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704733	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704736	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704739	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704743	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 531.624,00
469030002704744	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 548.743,00
469030002704746	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704748	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704750	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704752	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704754	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704756	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00
469030002704758	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2021	NO APLICA	\$ 540.184,00



Radicación: 7600140030-13-2019-00712-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. Financieros
Demandado: Amparo Gómez de Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1014

\$ 11.753.305,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo coopasofin@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3eb51246564ce2e7d9eceed60eb1804926ca317b9360921f6efb695cc7e0ec**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2014-00031-00
Demandante: Coop. Crédito y Fomento Empresarial.
Demandada: Dora Inerth Mejía Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1016

Ha pasado para estudio el presente proceso, con liquidación del crédito, solicitud de autorización a dependiente judicial y solicitud de títulos, todo por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NEGAR la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que no se atempera a lo reglado en el Art.27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior sin menoscabo de que el autorizado reciba la información necesaria a fin de dar el trámite correspondiente.
- 2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- No acceder a la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, hasta tanto se encuentre debidamente aprobada y en firme la liquidación del crédito.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93746ce500fe93bd2d63dd522ee2a5ab079f3276442cc20fd9bdc74303e6c2d**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2016-00614-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gerardo Marín Franco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1017

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de julio de 2019*, que trata sobre el auto que el pago de títulos judiciales, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de agosto de 2017* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *19 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3431 del 08 de noviembre de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado GERARDO MARIN FRANCO, identificado con C.C. No. 6.299.823, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, dirigido a las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c80590dc3e28ea0a4ef35684dea7914f382b3b3061b49c971ca8012c927f7**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2019-00959-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gerson Andrés Hernández Macías
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1018

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las sumas de \$1.254.680, respecto del pagaré S/N visible a folios 17 a 20 del cuaderno principal; \$10.755.596, respecto del pagaré No.8360091524 y, \$22.539.535, respecto del pagaré No.8360091502, al 06 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737b1f7d74c88e7062faebf79bbc1ed60a25dc2bc71622eb4926104a73897f6**
Documento generado en 06/04/2022 09:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

113

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2016-00681-00
Demandante: Fondecóm
Demandado: Jorge Augusto Bernal Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1020

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de agosto de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *18 de octubre de 2017* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 01 de agosto de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.4422 del 25 de octubre de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado Jorge Augusto Bernal Sánchez, identificado con c. de c. No.16.713.605, dirigido a las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

El Oficio a cancelar es el No.006-3966 del 25 de octubre de 2017, que decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de ley, de propiedad del demandado Jorge Augusto Bernal Sánchez, identificado con c. de c. No.16.713.605, dirigido al pagador *SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN*. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4a1ff08707c7607f0bb8c3616986c4edfa78ac24d5ca5ae87c61a7a1a1bdd**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00191-00
Demandante: Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Omaira Sánchez Anchico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1021

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte actora, este recinto judicial, previo control de legalidad encuentra que, no obra en el expediente físico ni electrónico, liquidación del crédito alguna, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a880dd282e03a0176c32967f8ad71bc6bc36a6d67e8a3414cc78f0934b6c91e**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

157

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2017-00679-00
Demandante: Contraer
Demandada: Wilmer Domínguez Burbano
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1022

Ha pasado para estudio, el presente proceso, con solicitud de títulos elevada por el demandado. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros para la conversión,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002665274	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 569.676,00
469030002678885	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 760.474,00
469030002690077	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 774.516,00
469030002700435	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 620.944,00
469030002710446	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 715.010,00
469030002723617	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 870.680,00
469030002734220	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 796.634,00
469030002742044	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 795.122,00
469030002754644	8001491271	FERROVIARIOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 753.789,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que realice el respectivo diligenciamiento de los oficios de levantamiento de medida. Se deja constancia del envío de dichos oficios al correo electrónico: wilmerdominquezburbano@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c78a0029d99fd6c020ef6749b8e3a7a33fc6cf9f935fe0b6e0048e7e8aaa4**
Documento generado en 06/04/2022 09:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2019-01167-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Francisco Hurtado Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1023

Previo control de legalidad del presente proceso, se encuentra que no obra en el expediente físico ni electrónico liquidación del crédito, conforme a lo que establece el artículo 446 de C.G. del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte liquidación del crédito correspondiente.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05082cfd94399916c0da0a152974a1dc87b52ab43a7ed50397927b89b9762dee**

Documento generado en 06/04/2022 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2013-00716-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Julio Cesar Aristizábal Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1024

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de agosto de 2018*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de octubre de 2019* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *16 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2967 del 12 de septiembre de 2013, que decretó el embargo y secuestro de las sumas en dinero que a cualquier título se hallen depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a término que figuren a nombre del demandado JULIO CESAR ARISTIZABAL, identificado con C.C. No.70.907.156, dirigido a las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

El Oficio a cancelar es el No.06-911 del 01 de junio de 2015, que decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT y otros depósitos, figuren a nombre del demandado JULIO CESAR ARISTIZABAL, identificado con c.c. No.70.907.156, dirigido a entidades bancarias. Elabórese el oficio.

El Oficio a cancelar es el No.06-868 del 05 de marzo de 2018, que decretó inscripción del embargo que gozan los depósitos de ahorros, los dineros retenidos al demandado, dirigido al BANCO FINANDINA.

El Oficio a cancelar es el No.06-2541 del 15 de octubre de 2019, que decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT y otros depósitos, figuren a nombre del demandado JULIO CESAR ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 70.907.156, dirigido a BANCOPARTIR. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ccd2bff31daa6cbbbaeb6140ab8ef594da82e1fb68a4e2748c611c60039699**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2014-01091-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Paola Andrea Chaquea Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1025

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte actora, esta oficina judicial, previo control de legalidad encuentra que, la última aprobación de la liquidación del crédito data del 15 de noviembre de 2016, mediante Auto Interlocutorio 2880, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados a la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721dbe775bac11dcf1a8c6c8269ea8074c595052ad2bc32b8dbc7fe2e1d881c7**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00684-00
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Martha Lucía Marín Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1026

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3541 del 27 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo y posterior secuestro de los derechos del bien registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-498199, en posesión de la demandada MARTHA LUCIA MARIN LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.635.222, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.

4.- No es posible entrega de títulos a la parte actora, en razón a que, el Despacho, una vez revisado el Portal del Banco Agrario evidenció que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. En consecuencia, el pago es inviable por sustracción de materia.



Radicación: 7600140030-28-2019-00684-00
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Martha Lucía Marín Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1026

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e934d512ec70d75b1b1558d11f235f2f83c8f645503412d64205d9e2477088**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2013-01042
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: José Alfredo Trujillo Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1027

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 624 del 29 de mayo de 2014, que decreto el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que percibe el demandado JOSE ALFREDO TRUJILLO S., identificado con cedula de ciudadanía No.94.050.057, dirigido al pagador de la FUERZA AEREA DE COLOMBIA. Por la Oficina de Apoyo y la medida de lo posible envíense las comunicaciones a través de los correos registrados.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.



Radicación: 7600140030-29-2013-01042
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: José Alfredo Trujillo Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1027

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e38484e9210a14068046557ebb67018d1ae3d90b08690286001b77ed248bf1**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2016-00280-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: Serviempaques Industriales SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1028

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos por parte de apoderado no acreditado de la parte demandante, y sobre lo cual, este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la anterior solicitud, se requiere abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, a fin de que aporte a este Despacho el respectivo certificado que acredite su condición de apoderado de la entidad demandante y con facultades para recibir.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6065671001f79e672f374780a9a8948a946f4c24b080d5f8a70dd805d479b**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2019-00792-00
Demandante: Gilberto Echeverri Marta
Demandado: Francisco Antonio Rivas Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1029

Ha pasado el presente proceso, con oficio comunicando sobre la conversión de depósitos judiciales por parte del juzgado de origen. Así las cosas, y como quiera que el proceso se encuentra terminado, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.685.994.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002733669	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.533.323,00
469030002741484	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 481.560,00
469030002746361	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 427.537,00
469030002752216	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 481.560,00
469030002758917	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 452.774,00
469030002763253	14981919	GILBERTO ECHEVERRY MARTA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 484.893,00

\$ 3.861.647,00

2.- Notifíquese la orden de pago a la parte demandada por estados, toda vez que no registra correo electrónico.

3.- Como quiera que no existe correo electrónico reportado por el demandado, por la *Oficina de Apoyo*, procédase con la remisión de los oficios de desembargo al pagador.

4.- Requerir al demandado para que se sirva gestionar la cancelación de las medidas cautelares, so pena de desatender devoluciones de dineros que se sigan recaudando, los cuales en su momento podrán prescribirse en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**



Radicación: 7600140030-31-2019-00792-00
Demandante: Gilberto Echeverri Marta
Demandado: Francisco Antonio Rivas Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1029

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd03676415591ba7258160ccadcab391f2b59ddeb3ccbc6c604afd2dccfb1f5c**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00564
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Segundo Daniel Sarchí Zúñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1030

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el *18 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *18 de diciembre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3174 del 19 de septiembre de 2016, que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorro CDT, etc., el demandado Segundo Daniel Sarchí Zúñiga identificado con c. de c. No.5.260.019, dirigido a las entidades bancarias. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.26 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc8d302691b2b2dc71ba29c6317f0f1e9c4d0407d74fb33106765259ab2de9**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2015-00747-00
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado: Alexander Loaiza Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1031

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9701c4a6fa11a0953e94c2c2f1c6b0c49efcdb04e0fa9e472ee6a433838ad700**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: No.1032

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita corrección del Auto No.0943 del 30 de marzo de 2022, advirtiendo que la placa del vehículo materia de subasta es *HZX 552*, y no *HZC 552*, como se indicó en la mencionada providencia. En consecuencia, ante la evidencia de error y el escaso tiempo para la publicación del aviso, se,

RESUELVE

1.- **FÍJASE NUEVA FECHA** del día **03 de mayo de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **HZX-552**, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO RUEDA PÉREZ** con c. de c. No.6.104.746, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas HZX-552, clase **AUTOMOVIL**, marca Renault, carrocería Sedán, Línea LOGAN DYNAMIQUE MT, color Gris Estrella, Modelo **2015**, **SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598.**

Avalúo: \$16.940.000

Nombre del Secuestre: *J.A. ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*, domicilio carrera 32 No. 16-61 MARIDIAZ, en Pasto – Nariño.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$11.858.000) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$6.776.000) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes



anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0> Notifíquese,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee6cf7b6eaf4cc3e0f666fcd6adf50a4cc2cf668937e775ef636b2f6150800**

Documento generado en 06/04/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2019-00852-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erick Gunther Abicht Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1033

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$19.025.013, hasta el 15 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 07 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997975c2700ea14838a98bb77f61498bbf7a8dcecc27e98f7371de2b5a96d3c**
Documento generado en 06/04/2022 09:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2018-00667-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Héctor Robinson Rosero Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1034

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **QNT S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **QNT S.A.S**, identificada con NIT No.901.187.660-2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Radicación: 7600140030-02-2018-00667-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Héctor Robinson Rosero Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1034

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad98d3a2ac7911f7068a9020677aedd682cd07a186f751edfedcdfdb8efc93**

Documento generado en 06/04/2022 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2018-01232-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jimmy Humberto Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1035

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **QNT S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **QNT S.A.S**, identificada con NIT No.901.187.660-2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-07-2018-01232-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Jimmy Humberto Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1035

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f35d8414b7d1446ce092b4960b7c8d28f77ece5a6ad0c7fd8d85126d3b9ab**

Documento generado en 06/04/2022 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2018-00151-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Orejuela Sarasty
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1036

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Reintegra S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.355.863-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-10-2018-00151-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Orejuela Sarasty
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1036

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b2082a0166e63c4496809ae06188cbd40b6dc8075c6617ad5d5646cbee5bb**

Documento generado en 06/04/2022 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00404-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Santa Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1037

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco BBVA Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **AECSA S.A.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **AECSA S.A.**, identificada con NIT No.830.059.718-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-12-2019-00404-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Mario Alberto Santa Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1037

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante cesionaria a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con c. de c. No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a04c57ebce547d5e93a235f3332ca79c155b0809ee7ce2037fa3b99a82c99e9**
Documento generado en 06/04/2022 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2018-00657-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Robinson Sepúlveda Mayorga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1038

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **QNT S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **QNT S.A.S**, identificada con NIT No.901.187.660-2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-16-2018-00657-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Robinson Sepúlveda Mayorga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1038

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df461211dd4cbc1983bae1696e2115500bed7ad25cefc84b79182c33080abb**

Documento generado en 06/04/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2017-00395-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Stefannie Gallego Usma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1039

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **QNT S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **QNT S.A.S**, identificada con NIT No.901.187.660-2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-22-2017-00395-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Stefannie Gallego Usma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1039

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea3fe9ffed31a503aea9cb619b2155a9ba57108d6cef33efed7b128d06927b**

Documento generado en 06/04/2022 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2017-00569-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ciro Alirio Figueroa López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1040

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y la persona jurídica adquirente del crédito **QNT S.A.S**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **QNT S.A.S**, identificada con NIT No.901.187.660-2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-26-2017-00569-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ciro Alirio Figueroa López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1040

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.026 de hoy 7 de abril de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397962f8f6b04f723dd75d27ac51954cfebba177903ab71d296d06bcff3f18e5**

Documento generado en 06/04/2022 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>